

**PROYECTO DE SEPTIMA REFORMA DE
ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD
COMERCIAL**

**Exposición de Motivos
Séptima Reforma de la Ordenanza de Propaganda Y Publicidad
Comercial**

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 168 y 178, que confieren a los Municipios su autonomía, la cual comprende, el ejercicio del gobierno y la administración de los intereses que son propios de la vida local y la gestión de materias y servicios que asigna la Constitución y las Leyes nacionales; cuya autonomía municipal, concibe además el establecimiento del ordenamiento jurídico del municipio y su organización, en concordancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 54, así como los artículos 56, numeral 2, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por la cual se concede la potestad al Municipio en el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad, se presenta a continuación, la justificación fundamental para solicitar a los ciudadanos concejales que integran ese honorable cuerpo legislativo, la séptima reforma de la ORDENANZA DE PROPAGANDA Y PUBLICIDAD COMERCIAL, de acuerdo con los artículos 18 y 23 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales y conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

En otro orden de ideas una vez promulgada la ley orgánica de coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios, en gaceta oficial N° 6.755 Extraordinaria de fecha 10 de agosto del 2023 que establece en sus artículos 12, 13 y 14 la obligatoriedad de los Estados y Municipios que todos los tributos, accesorios y sanciones deberán ser pagados en bolívares y solo podrán utilizar como unidad de cuenta dinámica el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el banco central de Venezuela.

Artículo 1º.- Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 4.- Para el cálculo dinámico del monto correspondiente a los impuestos, tasas y sanciones, previstos en la presente ordenanza, se utilizará como unidad de cuenta la moneda de mayor valor que publique el BANCO CENTRAL DE VENEZUELA, multiplicado por la cantidad de veces que numéricamente se señalan en los artículos 63, 64, 65, 71, 72 y 73, cobradas únicamente en su equivalente en bolívares.

Artículo 2º.- Se modifica el artículo 63, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 63.- Toda publicidad comercial deberá ser autorizada por la Dirección de Administración Tributaria y pagará impuestos de la siguiente manera:

1. El responsable de balanzas, máquinas registradoras o controladoras de estacionamientos y cualquier aparato que expida publicidad comercial, pagará la cantidad de (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares mensuales.
2. La publicidad colocada, instalada, exhibida o pintada en cualquier medio de transporte público y similares pagará la cantidad de 10 veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado mensual.
3. Los carteles, anuncios y similares colocados bajo cualquier medio en el interior de los vehículos destinados al transporte de pasajeros, pagarán la cantidad de (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado mensual.
4. Los inflables, globos o similares pagarán por cada metro de diámetro o fracción la cantidad de 23,63 veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares mensuales.
5. La publicidad comercial que se realice a través de banderines, banderolas, pendones, pancartas y similares pagarán la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por unidad por el tiempo que dure el permiso.
6. La publicidad comercial que se realice a través de volantes, afiches y similares pagará (47) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por cada mil ejemplares o fracción.
7. La publicidad que se realice a través de habladores, resaltadores y similares, para promocionar productos, servicios o empresas, pagará un impuesto de la cantidad de 9,45 veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado o por fracción y podrán ser instalados, o exhibidos, en los locales comerciales previa autorización por escrito de los mismos.
8. La publicidad comercial exhibida a través de vallas, con estructura propia sobre el suelo o en edificaciones, pagará anualmente la cantidad de (47) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado.

9. Los carteles, vallas o cualquier tipo de anuncio cuyo texto estuviere formado por bombillos o tubos luminosos o en casos similares, pagarán cincuenta por ciento (50%) más del impuesto asignado al medio. Para calcular la superficie de los anuncios, se considerarán estos en su conjunto, y no únicamente la parte luminosa o iluminada.
10. Las pizarras eléctricas o electrónicas distintas a las vallas, accionadas por control automático, manual, o programadas bajo cualquier otro mecanismo destinadas a publicidad, pagarán la cantidad de (71) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado anual o fracción.
11. La publicidad de las plazas, plazoletas, parques infantiles e instalaciones deportivas cancelarán al municipio lo correspondiente al medio publicitario, sin recargo alguno, en razón de que las empresas publicitarias mantienen estas áreas en aras de la preservación del ambiente.
12. Por la proyección de la publicidad comercial en las pantallas de salas de cine se pagará la cantidad (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares mensuales por cada publicidad
13. Todos los medios publicitarios que presten servicios a la comunidad, pagarán la cantidad (14) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado o fracción por año.
14. Toda publicidad en forma de cartel, aviso impreso, o formado por materiales que representen letras, objetos, símbolos o signos destinados a permanecer a la vista del público, pagarán por metro cuadrado o fracción la cantidad de (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por año. Si en un mismo cartel o medio publicitario, se hiciera referencia a dos o más anunciantes, cada uno de éstos pagará por separado y de acuerdo con los espacios que ocupa la totalidad de su publicidad o aviso, en función de lo previsto en esta Ordenanza.
15. En el interior de los locales comerciales, o en edificios de libre acceso al público se pagará la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado o fracción anual.
16. Por cada marquesina, toldo o sombrilla ubicada en sitios abiertos al público, que se utilicen para los fines que regula esta Ordenanza, se pagará la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado o fracción.
17. La instalación eventual de toldos, stands, exhibiciones o similares, con fines promocionales, causará un impuesto equivalente a la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por el tiempo que dure la exhibición.
18. Cuando la marquesina, toldos o sombrilla de carácter permanente, identifique solo y únicamente al local comercial, y se ubique frente o sobre éste, pagarán un impuesto anual o fracción de tiempo de la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado.

19. La publicidad colocada en tickets de autobús, tickets de estacionamientos de vehículos, además de los boletos de espectáculos públicos, las cajas de fósforos, calcomanías, papeles autoadhesivos u otros similares o de cualquier otra categoría, pagarán por cada producto o servicio anunciado, un impuesto de la cantidad (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por cada mil anuncios o fracción.
20. Toda publicidad a través de volantes de propaganda comercial, causará una tasa de la cantidad (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por cada mil ejemplares o fracción menor.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 64, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 64.- Toda publicidad que sea exhibida en recintos de salas de cine y/o espectáculos públicos y usen estas sedes para realizar promociones de productos o servicios, pagarán un impuesto mensual o fracción de tiempo equivalente a la cantidad (10) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares por metro cuadrado o fracción.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 65, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 65.- El trámite para la solicitud de inscripción de las empresas señaladas en el Artículo 10 de la presente Ordenanza causará una tasa de (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares a cancelar en el momento de la solicitud.

Parágrafo Único: La cancelación del impuesto por concepto de publicidad comercial, se liquidará tomando en cuenta el año fiscal en que se otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 5°.- Se modifica el artículo 71, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 71.- Los contribuyentes y responsables que violen los deberes establecidos en esta Ordenanza serán sancionados por la Dirección de Administración Tributaria, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley, con las multas que a continuación se especifican:

1. No comparecer ante la Dirección de Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida y se evidencie que hayan sido citados o notificados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de 24 veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares.
2. Negarse a suministrar los documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios fiscales autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares.
3. Negarse a permitir las fiscalizaciones por parte de los funcionarios autorizados, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares.
4. Por la presentación de documentos falsos o forjados, ante la administración, se les sancionará con multa equivalente a la cantidad de (24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares, salvo la responsabilidad penal que amerite.
5. Cuando se realice publicidad engañosa comprobable, a través de cualquiera de los medios publicitarios previstos en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de

(24) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares, salvo la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 72, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 72.- Quienes causaren una disminución ilegítima de impuestos mediante la obtención indebida de exenciones u otros beneficios fiscales o por otros medios ilícitos, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de (47) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares.

Artículo 7°.- Se modifica el artículo 73, quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 73.- Quienes oculten, alteren o falsifiquen facturas u otros documentos para obtener un provecho indebido, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de (47) veces al tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el banco central de Venezuela equivalente en bolívares, sin perjuicio de las demás disposiciones en las leyes que rigen la materia.